

10.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 24 DE ABRIL DE 2009*

Vulneración del derecho al honor por incorrecta inclusión en un fichero de morosos

Comentario a cargo de:
MARÍA-ÁNGELES PARRA LUCÁN
Catedrática de Derecho civil
Universidad de Zaragoza

SENTENCIA DE 24 DE ABRIL DE 2009

Ponente: Excmo. Sr. Don Xavier O'Callaghan Muñoz

Asunto: La Sala, en Pleno, mantiene que la inclusión, faltando a la veracidad, por una entidad, en un registro de solvencia patrimonial –los llamados “registros de morosos”– implica un atentado al derecho del honor del interesado que ha aparecido en tal registro, erróneamente.

De esta forma se reitera la doctrina que ya sentó la sentencia de 5 de julio de 2004 que contempló el caso de la inclusión de una persona en el “Registro de aceptaciones impagadas” por impago de unas letras de cambio cuya firma en la aceptación era falsa. Se señala que la existencia de estos registros *“es práctica bancaria que exige una correcta utilización, por lo que ha de rechazarse cuando se presenta abusiva y arbitraria como aquí sucede, ya que evidentemente la inclusión en el RAI resulta notoriamente indebida y no precisamente por error cuando era conocido que no se trataba de persona morosa”*. Y respecto a la vulneración del derecho al honor, concluye que *“lo conforma el hecho probado de la inclusión indebida en el registro de morosos, por deuda inexistente, lo que indudablemente, sobre todo tratándose de una persona no comerciante, supone desmerecimiento y descrédito en la consideración ajena (artículo 7-7 Ley Orgánica 1/82), pues esta clase de registros suele incluir a personas valoradas socialmente en forma negativa o al menos con recelos y reparos, sobre todo cuando se trata de llevar a cabo relaciones contractuales con las mismas”*.

* Este trabajo ha sido realizado en el marco del proyecto “Validez y eficacia de normas y actos”, Entidad financiadora: MCYT DER2008-01169 (2008-2011). Investigador responsable: Jesús Delgado Echeverría.

Comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de abril de 2009

Vulneración del derecho al honor por incorrecta inclusión en un fichero de morosos

MARÍA-ÁNGELES PARRA LUCÁN
*Catedrática de Derecho civil
Universidad de Zaragoza*

Resumen de los hechos

La demandante en la instancia y parte recurrida en casación, Doña Teodora era titular de una cuenta corriente en la entidad Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (BBVA), parte recurrente en casación. En esa cuenta tenía domiciliados los cargos de su tarjeta de crédito VISA. El día 25 de mayo de 2000 se efectuó en la cuenta un cargo procedente de la tarjeta VISA por importe de 174.962 pesetas bajo el concepto "Cia. nacional Air France". Queda probado que el cargo no era debido, pues no había realizado ninguna operación con su tarjeta por el importe y el concepto cargado. Entre junio de 2000 y abril de 2001, Doña Teodora realiza una serie de reclamaciones telefónicamente a la línea directa Argentaria; por escrito, en impresos y en la oficina principal; ante el Defensor del cliente; ante el Banco de España; y presenta una denuncia en la Comisaría de Policía. La entidad bancaria siguió reclamando aquella cantidad, incrementándola con intereses y gastos y comunicó los datos personales y la cantidad adeudada a dos empresas que gestionan registros de solvencia patrimonial, "Badex" y "Asnef-Equifax", las cuales los incluyeron en sus ficheros informáticos y así se lo comunicaron a Doña Teodora. La inclusión en tales ficheros se mantuvo durante doce días; nadie consultó tales datos; no consta ningún tipo de perjuicio patrimonial.

Doña Teodora interpone demanda de juicio ordinario contra la entidad BBVA, solicitando se dicte sentencia en la que: A) se declare la intromisión ilegítima en el honor de Doña Teodora, por parte del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, y se le condene a estar y pasar por ello. B) Se condene a la entidad demandada a instar la baja de los datos por la misma facilitados al registro de morosos "ASNEF-EQUIFAX, Servicios de Información de Crédito, S.L." C) Que igualmente se condene a la demandada, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria al pago de una indemnización por el daño moral genérico causado a Doña Teo-

dora, de 1.500.000 de pesetas por cada una de las dos inclusiones en los registros de morosos, lo que hace un total de 3.000.000 de pesetas. D) Se condene a la demandada, al pago de los intereses legales, gastos y costas derivados del juicio.

El Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Santa Cruz de Tenerife dicta sentencia el 13 de diciembre de 2001 estimando parcialmente la demanda. El fallo es el siguiente: *Declaro que se ha producido una intromisión ilegítima en el derecho al honor de D^a Teodora por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., y condeno a ésta a estar y pasar por ello. 2.- Condeno a Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., al pago de una indemnización por el daño moral genérico de trescientas mil pesetas (300.000 pesetas), que devengarán el interés legal. 3.- Condeno a Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., a la realización de todos los pasos necesarios para eliminar los datos personales de la actora que se encuentren en los registros de BADEX y ASNEF-EQUIFAX, si no lo hubiera hecho ya. Cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.*

La sentencia es recurrida por ambas partes y la sección 4^a de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife dicta sentencia el 27 de mayo de 2002 por la que desestima los recursos y confirma íntegramente la sentencia de primera instancia.

BBVA interpone recurso de casación denunciando como único motivo aplicación indebida del artículo 7.4 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, en relación con el artículo 18.1 de la Constitución y con los arts. 1 y 29 de la Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre de protección de datos de carácter personal. El Tribunal Supremo declara no haber lugar al recurso de casación y confirma la sentencia de la Audiencia.

COMENTARIO

Sumario: 1. La doctrina jurisprudencial sobre la inclusión indebida en un registro de morosos. 2. La STS 24-4-2009 (RJ 2009/3166): honor, intimidad y protección de datos. 3. Relaciones entre solvencia patrimonial y derechos de la personalidad. 4. Otras sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo sobre cumplimiento de obligaciones y derechos de la personalidad. 5. El tratamiento de datos sobre solvencia patrimonial y crédito. 6. Bibliografía.

1. La doctrina jurisprudencial sobre la inclusión indebida en un registro de morosos

En la sentencia 24-4-2009 (RJ 2009/3166), el Tribunal Supremo considera que hay intromisión ilegítima en el derecho al honor de una persona cuando se le incluye en un registro de morosos de forma indebida, por no ser realmente deudora. Entiende el Supremo que la vulneración del honor se produce por el

simple hecho de la inclusión en el registro, aun cuando nadie haya llegado a consultar los datos relativos a esa persona. Ello es posible porque el concepto de honor a que atiende el Supremo tiene en cuenta no sólo el aspecto externo o trascendencia, como sentimiento de los demás a la propia persona, objetivo, sino también el aspecto interno o inmanencia, como sentimiento de la propia dignidad, subjetivo: basta la posibilidad de conocimiento por un público, dice el Tribunal Supremo, sea o no restringido y que esta falsa morosidad haya salido de la esfera interna del conocimiento de los supuestos acreedor y deudor, para pasar a ser de una proyección pública.

La apreciación de la vulneración del derecho al honor se entiende producida por aplicación del art. 7.7 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil de derechos al honor, intimidad personal y propia imagen, conforme al cual, es intromisión ilegítima “la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación”. Al mismo tiempo, la aplicación de la Ley Orgánica 1/1982 lleva consigo la de la presunción de perjuicio contenida en su art. 9.3 para los casos en que se considere que existe intromisión. En consecuencia, entiende el Tribunal Supremo, procede la indemnización de daños (los morales) por el simple hecho de la inclusión indebida en el registro, aunque no se haya seguido de ello ningún perjuicio patrimonial (la denegación de un crédito, por ejemplo, por parte de quien hubiera consultado el registro para conocer la solvencia patrimonial del solicitante de un préstamo).

La sentencia confirma así, como advierte en su fundamento de derecho segundo, la doctrina de la STS 5-7-2004 (RJ 2004/4941), que contempló el caso de la inclusión de una persona en el “Registro de aceptaciones impagadas” conocido por RAI por impago de unas letras de cambio cuya firma en la aceptación era falsa y dijo, respecto a tales registros que “es práctica bancaria que exige una correcta utilización, por lo que ha de rechazarse cuando se presenta abusiva y arbitraria como aquí sucede, ya que evidentemente la inclusión en el RAI resulta notoriamente indebida y no precisamente por error cuando era conocido que no se trataba de persona morosa”. Y respecto a la vulneración del derecho al honor, que “lo conforma el hecho probado de la inclusión indebida en el registro de morosos, por deuda inexistente, lo que indudablemente, sobre todo tratándose de una persona no comerciante, supone desmerecimiento y descrédito en la consideración ajena (art. 7.7), pues esta clase de registros suele incluir a personas valoradas socialmente en forma negativa o al menos con recelos y reparos, sobre todo cuando se trata de llevar a cabo relaciones contractuales con las mismas”.

Son, por tanto, dos las sentencias del Tribunal Supremo que consideran que la inclusión indebida en un registro de morosos constituye una intromisión ilegítima en el derecho al honor que da derecho a indemnización, por lo que puede considerarse ésta como doctrina jurisprudencial del Tribunal Su-

premo. En los dos casos las demandas se han dirigido contra las entidades financieras que remitieron los datos al registro, que resultan condenadas. No se ha llevado al pleito a los titulares del registro.

Hay una sentencia más antigua del Tribunal Supremo (STS 24-12-1988 [RJ 1988/9815]) en la que se entendió que no había culpa ni, por tanto responsabilidad, por aplicación del art. 1902 CC, en el Banco tenedor de una letra impagada que comunicó los datos para su publicación en un Registro de Aceptaciones Impagadas, sin informar de que el librado aceptante había alegado la falsedad de la firma para no pagar. Frente a esta sentencia se impone la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en dos sentencias posteriores, la de 24-4-2009 (RJ 2009/3166) y la de 5-7-2004 (RJ 2004/4941).

Existe, además, otra sentencia del Tribunal Supremo en la que se confirma la condena al titular del registro en el que se incluye como morosa a una persona cuando el deudor era, en realidad, otra persona con igual nombre y apellidos. La diferencia radica en que, en este caso, la propia sociedad titular del registro tomó los datos de fuentes de acceso público (un Boletín de la provincia), sin realizar ninguna comprobación adicional, como por ejemplo, acerca del número del NIF [STS 7-3-2006 (RJ 2006/5695)]. En los supuestos de las sentencias de 24-4-2009 y de 5-7-2004, los datos son proporcionados al titular del fichero por un “acreedor” (o quien actúa por él).

Es indudable el interés del tráfico jurídico de conocer la situación económica de las personas con quienes se va a contratar. Los registros que informan sobre la solvencia patrimonial, al tiempo que cumplen su función, deben respetar las normas que protegen el derecho al honor de los afectados. Se trata de conciliar la existencia de estos registros “de morosos” con los requisitos necesarios para garantizar que los datos publicitados no sean falsos, de modo que puedan causar injustamente un perjuicio al sujeto afectado (que será considerado mal pagador cuando no lo es, y verse privado de un producto o servicio, de crédito, porque el tercero que consulta el fichero desconfía de él). El interés del mercado en que los datos de los registros de solvencia sean verdaderos debería acabar provocando la desaparición de aquellos registros poco fiables; ahora bien, el error siempre es posible y, entonces, de lo que se trata es de tutelar el derecho al honor de quien resulta indebidamente incluido en un registro de morosos (por no existir la deuda, o estar pagada).

2. La STS 24-4-2009 (RJ 2009/3166): honor, intimidad y protección de datos

El fundamento de derecho primero de la STS 24-4-2009 (RJ 2009/3166) objeto de este comentario plantea como cuestión jurídica controvertida la de si la inclusión errónea en un fichero de morosos constituye o no una intromisión ile-

gítima en el derecho al honor de la persona afectada, en el caso de que tal mención no fuera debida o si, por el contrario, se considera que estos casos quedan en el ámbito de la normativa común, sea responsabilidad extracontractual (art. 1902 CC) o incumplimiento contractual (art. 1101 CC). En el primer caso se entendería aplicable el art. 7.7 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil de derechos al honor, intimidad personal y propia imagen y, también, la presunción de perjuicio, incluido el daño moral, siempre que se acredite la intromisión ilegítima (art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982). En el segundo, la condena al pago de una indemnización requeriría la prueba de los daños sufridos.

El análisis de esta cuestión es suscitada por el Tribunal Supremo en un supuesto en el que ha quedado acreditado que nadie consultó los datos sobre solvencia patrimonial de la actora durante los doce días que figuraron en el registro de morosos y, por tanto, podría discutirse si debe reconocerse o no el derecho a percibir una indemnización. Sin embargo, no es esta una cuestión que viniera planteada como tal en el recurso de casación ni en las instancias. En estas, lo que se debatió era si había existido divulgación o revelación de datos (art. 7.3 y art. 7.4 de la Ley Orgánica 1/1982, referidos a intromisiones en la intimidad de las personas), habida cuenta de que nadie consultó el fichero de morosos. Pero si se entiende, como hace el Tribunal Supremo y parece más correcto, que el derecho lesionado es el honor y el precepto de aplicación el art. 7.7 Ley Orgánica 1/1982, ese enfoque es inadecuado, porque el art. 7.7 literalmente sólo se refiere a la imputación de hechos que lesionen la dignidad de la persona, y lo que debe analizarse es si incurre en esa hipótesis la inclusión de una persona en un registro de morosos que no llega a ser consultado por terceros.

Los interrogantes que se suscitan en este ámbito son los de qué derecho se lesiona cuando se incluye indebidamente a una persona en un registro de morosos y la de cuándo se produce esa vulneración (en particular, si es preciso que algún tercero tenga acceso al registro y conozca la condición publicada de moroso del afectado o si basta con la incorporación indebida a tal registro). La STS 244-2009 (RJ 2009/3166) declara que la Sala Primera, en pleno, “ha mantenido la posición de entender que la inclusión, faltando a la veracidad, por una entidad, en un registro de solvencia patrimonial –los llamados “registros de morosos”– implica un atentado al derecho del honor del interesado que ha aparecido en tal registro, erróneamente”. Añade que, “atendiendo a la definición doctrinal, al texto legal y al doble aspecto del honor, la inclusión de una persona en el llamado “registro de morosos”, esta Sala en pleno, ha resuelto como doctrina jurisprudencial que, como principio, *la inclusión en un registro de morosos, erróneamente, sin que concurra veracidad, es una intromisión ilegítima en el derecho al honor*, por cuanto es una imputación, la de ser moroso, que lesiona la dignidad de la persona y menoscaba su fama y atenta a su propia estimación”.

De acuerdo con la sentencia, hay vulneración del derecho al honor, y la vulneración tiene lugar por el sólo hecho de la incorporación al registro, con independencia de haya sido o no consultado por terceras personas. Para que se

entienda producida la vulneración, afirma el Tribunal Supremo, basta la posibilidad de conocimiento por el público, pues se produce una vulneración en la dignidad personal, en el sentimiento de la propia persona, en el aspecto interno del derecho al honor.

Las precisiones de la sentencia al considerar que hay vulneración en el derecho al honor son relevantes en un caso en el que las sentencias de instancia razonaron sobre la vulneración del derecho a la intimidad, si bien en el fallo de la sentencia de primera instancia se declaró “intromisión ilegítima en el derecho al honor” y este fallo fue confirmado en apelación. El resultado acaba siendo el mismo en el supuesto concreto, aunque la diferenciación entre el derecho a la intimidad y al honor tiene relevancia en esta materia porque, siendo verdaderos los datos, sólo habría intromisión en el derecho a la intimidad cuando no existiera un interés legítimo en su conocimiento o revelación. Siendo falsos los datos, aunque no existiera vulneración del derecho a la intimidad (por mediar un interés legítimo en su conocimiento), habría intromisión en el derecho al honor, pues es evidente que la condición de moroso puede considerarse, razonablemente, como ofensiva.

En el caso que da pie a la sentencia que comento, la demanda solicitaba del Juzgado que declarase intromisión ilegítima en el honor de la demandante por parte de la entidad de crédito que comunicó a unos registros de solvencia patrimonial los datos relativos al impago de una deuda que, en realidad, la demandante no había contraído. La sentencia de primera instancia declaró expresamente que se había producido una intromisión ilegítima en el derecho al honor (y, además, condenó a la demandada a indemnizar el daño moral y a realizar lo necesario para eliminar los datos de la actora de los mencionados registros de morosos). La sentencia basaba su decisión en la aplicación del art. 7.4 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil de derechos al honor, intimidad personal y propia imagen, conforme al cual, tiene la consideración de intromisión ilegítima en el ámbito protegido por la ley, “la revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela”. La intromisión ilegítima se entendió producida aunque nadie consultara los datos durante los días que estuvo incluida, lo que determinaba el derecho a la indemnización con arreglo a lo previsto en el art. 9.3 de la citada Ley Orgánica 1/1982.

La Audiencia Provincial confirmó la sentencia de primera instancia, y rechazó el motivo del recurso de apelación presentado por la entidad condenada en el que denunciaba “aplicación indebida del art. 7.4 de la Ley Orgánica 1/1982, por cuanto considera que para que prospere la acción de resarcimiento por vulneración del derecho al honor es necesario que se den, simultáneamente, dos circunstancias: falsedad de la información facilitada y publicidad (revelación) de la misma, requisitos que [entiende la recurrente] no concurren en el presente caso”.

La Audiencia no aprecia que la sentencia recurrida haya aplicado indebidamente el art. 7.4 de la Ley Orgánica 1/1982, porque “en ningún caso, el mencionado precepto exige, para considerar que se haya producido una intromi-

sión ilegítima en el ámbito de protección delimitado por el art. 2 de la Ley, que la información difundida sea falsa, basta con que se revelen datos de una persona relativos a su esfera privada (protección de la intimidad), conocidos a través de la actividad profesional de quien los revela (como es el caso), o que, conforme a lo dispuesto en los apartados tres o siete del mencionado artículo, también aplicables al caso, se divulguen hechos relativos a la vida privada de una persona que afecten a su reputación y buen nombre, o se le imputen hechos que de cualquier forma lesionen la dignidad de la persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación (protección del honor); de lo que se deduce, además, que uno y otro concepto, intimidad y honor, están íntimamente relacionados, superponiéndose a veces, por lo que en muchos casos es imposible delimitar cuando se está ante una intromisión ilegítima atentatoria contra uno u otro y, en consecuencia, su respectivo ámbito de protección. Tal ocurre en el caso de autos, en que la “revelación” (inclusión en un registro de “morosos”) afecta tanto a la intimidad como al honor de la demandante...”.

La entidad bancaria formula recurso de casación con un motivo único en el que alega la infracción del art. 7.4 de la Ley Orgánica 1/1982, del art. 18 CE y de los arts. 1 y 29 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal. El recurso comienza destacando que la pretensión de la actora era la declaración de intromisión en el derecho honor, sin mencionar el derecho a la intimidad y no hay intromisión al honor por la simple cesión de datos en un fichero que nadie ha consultado; sigue resaltando que la “revelación de datos” a que se refiere el art. 7.4 de aquella ley, tampoco se da en la inclusión en un fichero durante breves días en los que nadie lo ha consultado; insiste en la distinción entre honor e intimidad y en que la demandante no invoca ninguna vulneración al derecho a la intimidad, por lo que el contenido de la sentencia recurrida quebranta el principio de congruencia.

El Supremo, a pesar de que afirma expresamente no compartir el razonamiento de la Audiencia, declara no haber lugar al recurso de casación. Advierte que se trata de dos derechos de la personalidad, tratados como fundamentales en la Constitución española, que pueden ser vulnerados uno y otro, pero no cabe relación ni confusión entre ambos; puesto que en el recurso de casación no se denuncia incongruencia (que debería haber sido objeto de recurso por infracción procesal) y la sentencia recurrida, en el fallo, confirma la de primera instancia, que explícitamente declara la intromisión ilegítima en el derecho al honor de la demandante, conforme a la pretensión de ésta en el suplico de la demanda, se concluye que no se aprecia la infracción de las normas del ordenamiento jurídico que se alegan en el motivo de casación. Tras advertir que no es correcta la aplicación del art. 7.4 de la Ley Orgánica 1/1982, y que debería haberse aplicado el art. 7.7, el Supremo hace notar que la declaración y condena en las sentencias de instancia son en protección al derecho al honor, aunque en la argumentación la Audiencia lo relaciona y confunde con la intimidad. El Tribunal Supremo “acepta el fallo de la sentencia recurrida aunque no la fundamentación”: si bien al ser

el objeto de un recurso el fallo, es decir, la incorrecta aplicación del ordenamiento al caso planteado, pero no la argumentación que conduce, como en este caso, a un fallo correcto, se desestima el recurso de casación.

3. Relaciones entre solvencia patrimonial y derechos de la personalidad

Las exposiciones doctrinales y las decisiones de los tribunales son a veces confusas a la hora de precisar, en primer lugar, si los datos relativos a la solvencia económica de una persona forman parte de su derecho a la intimidad y si, en segundo lugar, la divulgación de datos concernientes a la morosidad del deudor implica una lesión a la intimidad o al honor, según que la morosidad sea cierta o no. A la dificultad conceptual para precisar si el derecho afectado es el honor o la intimidad debe añadirse la existencia de una regulación específica para la protección de datos de carácter personal, que se refiere expresamente a la responsabilidad por daños derivados del incumplimiento de la legislación sobre protección de datos. En esa legislación se presta especial atención a los datos sobre solvencia económica de las personas, y se regulan los servicios de información sobre solvencia patrimonial y crédito (art. 29 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal; arts. 37 a 44 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la citada Ley Orgánica).

El Tribunal Constitucional ha considerado que los datos económicos y bancarios de una persona forman parte de la esfera de su intimidad, si bien no existe un derecho absoluto a su reserva, no son ilimitados:

“si no hay duda de que, en principio, los datos relativos a la situación económica de una persona, y, entre ellas, los que tienen su reflejo en las distintas operaciones bancarias en las que figura como titular, entran dentro de la intimidad constitucionalmente protegida, no puede haberla tampoco en que la Administración está habilitada, también desde el plano constitucional (art. 31.1 de la CE), para exigir determinados datos relativos a la situación económica de los contribuyentes. Esta exigencia es predicable no sólo de todos y cada uno de los ciudadanos, en cuanto recaiga en ellos la cualidad de sujetos pasivos del impuesto o gravamen, sino también de las entidades crediticias, que por su función típica de intermediarias en el área económica «pueden prestar una ayuda relevante en la tarea de alcanzar la equidad fiscal» (fundamento jurídico 4, STC de 26-11-1984 [RTC 1984/110]; ATC de 23-7-1986, 642/1986; STC de 26-4-1990 [RTC 1990/76]).

En particular, los registros de morosos, en los que se recogen datos relativos a la solvencia de las personas, son perfectamente legítimos, y cumplen una finalidad en el tráfico económico, tal y como se cuidó de afirmar la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 8-2-2005 (AC 2005\184): “los registros de morosos... pueden cumplir una función de saneamiento y clarificación del tráfico

mercantil”. Otra cosa es que la falta de rigor con que se actúa en esta materia haya provocado que las solicitudes de cancelación de la inclusión por entidades financieras en ficheros de información sobre solvencia patrimonial y crédito figuren entre las más frecuentes (Memoria 2008 de la Agencia Estatal de Protección de Datos 2008 https://www.agpd.es/.../memorias/memoria_2008/.../memoria_2008.pdf).

Aun cuando los datos sobre la solvencia patrimonial de una persona pudieran considerarse como relativos a su “intimidad patrimonial”, puede existir un interés legítimo de terceros en conocerlos. Entonces, no habrá vulneración de la intimidad de las personas. Por el contrario, la satisfacción del puro deseo morboso o cotilla de conocer datos económicos de otra persona podría suponer que la publicidad de hechos verdaderos sobre los que no existe un interés del público, podría dar lugar a una vulneración de la intimidad de las personas (art. 7.3 y 4 de la Ley Orgánica 1/1982, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen). Además, la atribución de datos falsos que afecten a la reputación de las personas puede constituir una intromisión en el derecho al honor (art. 7.7 de la Ley Orgánica 1/1982).

Los datos sobre la solvencia económica son datos personales que, en la medida en que sean registrados en soporte físico, que los haga susceptibles de tratamiento y de cualquier modalidad de uso posterior por los sectores público y privado, quedan sometidos en el ámbito de protección de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 diciembre (art. 2). La propia Ley Orgánica 15/1999 dedica una atención específica a la “prestación de servicios de información sobre solvencia patrimonial y crédito”.

En el caso que da pie a la sentencia de 24-4-2009, la normativa de protección de datos recibe una atención marginal. En casación, el recurrente denuncia infracción del art. 29 (no queda claro en qué sentido), y el Tribunal Supremo desestima el motivo, señalando cómo la normativa contenida en la Ley Orgánica 15/1999 “exige información facilitada por el propio interesado o con su consentimiento, o previa notificación o subsiguiente comunicación y, finalmente, exige la veracidad. En el caso presente, no se ha seguido la normativa de esta Ley, sino todo lo contrario: se ha incluido en el registro una información falsa que atenta al honor de una persona física, la demandante”.

Del contenido de esta regulación de los ficheros sobre solvencia patrimonial y crédito y su influencia en el régimen de responsabilidad por daños me ocupo en el apartado 5 de este comentario.

4. Otras sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo sobre cumplimiento de obligaciones y derechos de la personalidad

Existen decisiones anteriores de la Sala Primera del Tribunal Supremo sobre perjuicios causados por entidades bancarias, aunque no todas se refieren a supuestos de registros de morosos.

A.- La STS 24-4-2009 (RJ 2009/3166) menciona las de 17-2-2005 (RJ 2005/1679) y 28-3-2005 (RJ 2005/2614), sobre indemnización de daños y perjuicios por daños morales como consecuencia de la entrega por parte del Banco de billetes falsos a un cliente.

Los receptores del papel fueron detenidos en el extranjero, interrogados, se les tomaron las huellas, fotos, se les retiró el pasaporte. La STS 28-3-2005, citando la anterior, de la que es también ponente, al igual que de la que es objeto de este comentario, Xavier O' Callaghan Muñoz, entiende que "se ha producido un atentado al sagrado derecho a la libertad personal, en la detención, conducción y retención en dependencias policiales, al inalienable derecho a la dignidad, en la presentación de los agentes e interrogatorio público y en la difusión de ello en la población de su residencia, al esencial derecho a la seguridad jurídica, en la situación de verse inmersos en una cuestión que en principio parecía delictiva, en país y legislación extrañas".

Se trata de un supuesto calificado como de responsabilidad por incumplimiento negligente del Banco, en el que se indemnizan daños morales, pero muy diferente del que se plantea en la STS 24-4-2009.

B.- En un segundo grupo de casos, se suscita la legitimidad de la difusión de datos acerca del incumplimiento de un crédito cuando, aun siendo verdaderos, se difunden a través de métodos que tienen una finalidad coactiva y de des- crédito y desmerecimiento público de la persona:

a) La STS 30-4-1995 (RJ 1995/9619) se refiere a un caso de remisión de varias cartas al actor y recurrente con el siguiente cuerpo de escritura en el envés externo del sobre: "Insistimos en la necesidad de que se ponga en contacto con nosotros y pague lo que debe factura "Muebles La Areuyense" de 487.948".

Frente al criterio de la Audiencia, que desestimó la demanda, el Tribunal Supremo estima el motivo del recurso de casación que denunciaba infracción del art. 7.7 de la Ley Orgánica 1/1982. Entiende el Tribunal Supremo que "la forma de manifestarse la voluntad de la empresa reclamante, no deja lugar a dudas, por mucho que sea el deber de silencio del cartero, sobre su intencionalidad, de provocar eventualmente entre los convecinos –no se olvide que en la práctica suele ser el portero quien se encarga de distribuir la correspondencia por los buzones interiores–, el rumor sobre la morosidad del destinatario de la misiva, circunstancia que al margen de su certeza, por el hecho mismo de que pueda producirse la divulgación tiene por fin atemorizar y coaccionar al deudor por medios vejatorios para que pague la cantidad que se reclama".

Algunas de las afirmaciones que realiza a continuación el Tribunal Supremo parecen excesivas, pues no parece razonable restringir la posibilidad de las reclamaciones al ámbito judicial. Señala el Supremo:

"Habitualmente no suelen ser los sujetos desaprensivos y menos propicios al pago los que se avergüenzan con actos de esta naturaleza, sino aquellos que

timoratos o más necesitados de la respetabilidad de las personas de su entorno se sienten intimidados por la posible censura social que menoscabe la estima o aprecio que, a su juicio, tienen los demás para con él. El vejamen o acción denigratoria que medios como los descritos entrañan, atentan contra la dignidad de la persona humana y lastiman y lesionan el honor del sujeto afectado. Por explicable que resulten conductas similares ante la lentitud y carestía de la Justicia (que obligan a los Poderes Públicos a repensar sobre la proliferación de estos instrumentos coactivos y la necesidad de establecer remedios), no cabe desconocer el componente coercitivo de las mismas, fuera de los cauces legalmente establecidos por nuestras leyes procesales, ya que la situación de hecho que las origina, aun admitiendo la morosidad del destinatario sólo cabe resolverla mediante el ejercicio de las acciones correspondientes ante los Juzgados y Tribunales, y no, desde luego, ignorando la privacidad de la correspondencia como ámbito de extensión reservado a la intimidad personal. En definitiva, se acoge el motivo estudiado”.

b) La STS 2-4-2001 (RJ 2001/3991) trata de un supuesto en el que un empleado de la empresa “cobrador del frac” se persona en el restaurante del demandante y en su domicilio, reclamando una deuda cuya gestión se le ha encomendado, haciendo ostentación de su presencia, dejando tarjetas con el nombre del actor, reclamando la deuda en voz alta.

El Tribunal Supremo confirma la sentencia de la Audiencia que condenó a indemnizar por daño moral. El Supremo, con cita de la doctrina de la STS 30-4-1995 (RJ 1995/9619), tras advertir que no se juzga la licitud de la actividad comercial que desarrolla la empresa demandada, ni la formación de un archivo de datos con los que le son facilitados por sus clientes con la finalidad de ejercitar esa actividad mercantil, afirma que:

“lo que está en cuestión es la actuación concreta de los empleados de la demandada-recurrente en la exigencia del pago de la deuda por los actores recurridos. Por muy deseable que sea la existencia de medios extrajudiciales para la efectividad de los derechos de crédito que se ostenten frente a terceros, ello no permite sustituir la fuerza coactiva de los poderes públicos por actuaciones privadas que atenten a la dignidad de las personas o invadan su intimidad. En el caso, es evidente el ánimo coactivo que presidió la actuación de los empleados de la recurrente, tendente a que las personas que se encontraban presentes en el establecimiento y los vecinos de los demandantes tuvieran conocimiento de la presunta morosidad de los recurridos. No pueden quedar justificadas por los usos sociales y menos aún por la ley, conductas como las descritas que tienen un evidente carácter intimidante o vejatorio”.

c) La STS 1-7-2004 (RJ 2004/ 4287) se ocupa de la remisión de un fax dirigido a la atención del suboficial encargado del servicio de las GRS del Cuartel de la Guardia Civil de San Andrés de la Barca, en el que literalmente se hacía cons-

tar: “ruego les haga llegar a todos los relacionados, el siguiente mensaje: abonen a la mayor brevedad posible la deuda a los datos bancarios...”. La relación de los recurrentes en casación con la entidad recurrida deriva de un contrato de suministro de aparatos de busca de personas y la prestación del correspondiente servicio; después de que los actores solicitaran la baja, la sociedad suministradora continuó girando el abono mensual, que no fue pagado, lo que provocó el envío del fax, en el que se hace una relación de los actores en casación, especificando su condición de Guardias Civiles, individualizando su nombre a través del D.N.I., así como el importe de la cantidad reclamada. De dicho fax tuvieron conocimiento, además del suboficial especificado, los compañeros y mandos del cuartel de la Guardia Civil.

La sentencia recoge, como síntesis de su doctrina sobre esta materia los siguientes puntos:

— La divulgación en determinadas circunstancias, de los datos concernientes a la morosidad del deudor (aunque sea cierta) implica un vejamen o acción denigratoria que atentan contra la dignidad de la persona humana y lastiman y lesionan el honor del sujeto afectado. Ello es así porque habitualmente no suelen ser los sujetos desaprensivos y menos propicios al pago los que se avergüenzan con actos de esta naturaleza, sino aquellos que timoratos o más necesitados de la respetabilidad de las personas de su entorno se sienten intimidados por la posible censura social que menoscabe la estima o aprecio que, a su juicio, tienen los demás para con él.

— Siempre será ilegítima la divulgación de esos datos –por atentatoria al honor del afectado–, cuando por el modo de producirse se aprecie una finalidad de atemorizar o coaccionar al deudor por medios vejatorios para que pague la cantidad que se reclama.

— Se considerarán medios vejatorios, coactivos o intimidatorios cuando se ignore la privacidad de la correspondencia como ámbito de extensión reservado a la intimidad personal con la intención de extender el rumor sobre la morosidad del destinatario (STS 19-12-1995) o cuando, como en determinadas actuaciones de las empresas de cobros a morosos, se pretenda de forma diversa transmitir a personas del entorno del afectado (vecinos, clientes, etc. la morosidad del afectado (STS 2-4-2001).

— En toda esta materia es determinante el principio básico conforme al cual no es permisible sustituir la fuerza coactiva de los poderes públicos por actuaciones privadas que atenten a la dignidad de las personas o invadan su intimidad (STS 2-4-2001).

— El requisito de la divulgación, en estos supuestos, no puede ser interpretado de manera que haga ineficaz los anteriores pronunciamientos cuya virtualidad jurídica debe quedar acreditada de tal manera que lo prevalente es la posibilidad de que el medio utilizado pueda provocar eventualmente el conocimiento por las personas de su entorno (en este sentido la STS 19-12-1995).

Aplicando esta doctrina al caso, el Tribunal Supremo, en sentencia de 1-7-2004, estima el recurso de casación que denunciaba infracción de los arts. 1 y 7.3 de la Ley Orgánica 1/1982, casa la sentencia de la Audiencia, y dicta otra por la que se declara que, estimando la demanda interpuesta por los recurrentes en casación, condena a la demandada como transgresora al derecho al honor e intimidad de los actores, a que abone a cada uno de ellos la suma de tres mil euros.

d) La STS 24-1-2008 (RJ 2008/1060) trata de un supuesto en el que un club náutico coloca en un tablón de anuncios una nota en la que califica como moroso a un socio, cuando en realidad no debía la cantidad.

El motivo del recurso de casación denuncia que la sentencia aplica el art. 7.7 de la Ley Orgánica 1/1982 cuando no se dan los presupuestos para ello, pero el Tribunal Supremo confirma la sentencia que consideró intromisión ilegítima en el honor del socio del club. Frente al argumento de la inexistencia de publicidad o divulgación de la nota informativa, el Supremo entiende que la publicación en el tablón de anuncios del club supone una difusión suficiente para la afectación del honor, además de que, desde 1995, el art. 7.7 de la Ley Orgánica 1/1982 ya no hace referencia a la “divulgación”, sino a la “imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación”.

En el caso, además de que la información no era verdadera, el Tribunal Supremo entiende, frente a lo que alega el recurrente, que “la nota no tuvo por finalidad la información de los socios, sino, como dice la sentencia recurrida, ‘poner en evidencia públicamente a una serie de personas que se negaban a pagar unas derramas especiales aprobadas por el club y así conseguir de forma coactiva que las pagaran’, ni, por las circunstancias concurrentes en la misma – omisiones de datos relevantes, y carácter incompleto en relación con las incidencias relativas al hecho aludido–, podía satisfacer adecuadamente el interés informativo de los socios del club que carecieran de noticia acerca del tema”.

En lo que atañe a la alegación de falta de intención ofensiva, su rechazo resulta tanto de la consideración abstracta de no exigirse *animus injuriandi* en las intromisiones ilegítimas del honor del art. 7.7 Ley Orgánica 1/1982, como de la apreciación específica de que en el caso la finalidad de la nota publicada en el tablón de anuncios fue simplemente coactiva y de descrédito y desmerecimiento público del afectado. En lo que respecta a la alegación de reportaje neutral, resulta jurídicamente incomprensible porque no se reproduce una información ajena (de tercero), es la demandada, por medio de sus directivos o representante, quien elabora el contenido de la información, y además se conoce con exactitud lo que sucedía en la realidad y sin embargo conscientemente se publica con omisiones relevantes y sin las explicaciones oportunas sobre las circunstancias concurrentes, con todo lo que se contradice de modo patente la doctrina jurisprudencial sobre el reportaje neutral”.

C.- Finalmente, hay un grupo de sentencias que se refieren, precisamente, al igual que la STS 24-4-2009 que da origen a este comentario, al supuesto de inclusión errónea en un registro de morosos:

a) STS 24-12-1988 (RJ 1988/9815): el Tribunal Supremo casa y anula una sentencia que condenó, al amparo de los arts. 1902 y 1104 CC, al Banco tenedor de una letra impagada, que cursó al Registro de Aceptaciones Impagadas (RAI), los datos correspondientes a los protestos levantados, sin atender a las alegaciones del actor de falsedad de la firma.

El Tribunal Supremo entiende que la entidad bancaria se limitó a cumplir con el deber impuesto por un uso bancario de la Asociación de la Banca de “facilitar a su Asociación una información rigurosamente veraz, ya que no tenía, ni puede atribuírsele, la obligación de comprobar la certeza de las frecuentes alegaciones que se vierten en los protestos de las letras de cambio, las más de las veces con el premeditado propósito de bloquear el cauce del procedimiento ejecutivo; y que en definitiva, sólo se ha tenido la certeza de la imputada falsedad, cuando en este procedimiento se practicó una prueba pericial, acordada para mejor proveer”.

Con mejor criterio, la Audiencia condenó al Banco a indemnizar el daño derivado al actor, de cuyos servicios profesionales prescindió una agencia de aduanas como consecuencia del deterioro del crédito mercantil que supone aparecer en el RAI. La Audiencia atribuyó al Banco la obligación de averiguar y demostrar la veracidad de las manifestaciones efectuadas por el demandante al Banco y a la entidad libradora de la letra, y calificó la actuación del Banco como culposa o negligente.

b) STS 5-7-2004 (RJ 2004/4941): el Tribunal Supremo confirma la sentencia que condenó a la Caja de ahorros a pagar dos millones de pesetas al demandante por entender que su inclusión en el Registro de Aceptaciones Impagadas constituyó un ataque a su honor.

En el caso, el demandante no pagó al vencimiento ya que no adeudaba el importe de los efectos a la mercantil libradora y la firma que aparecía en las letras no era la suya, pues había sido objeto de falsificación y esta falsedad resultó hecho veraz y cierto desde el momento en que fue decretada en proceso penal. La Audiencia consideró probado que la Caja de ahorros tuvo conocimiento suficiente y con antelación al envío de la nota de morosidad al RAI de que las firmas que aparecían en el acepto de las cambiales no correspondían al demandante, es decir, que habían sido falsificadas. El demandante se había personado en las oficinas de la entidad manifestando que la firma no era suya.

En casación la entidad condenada denuncia vulneración del artículo 7.7 de la Ley Orgánica de 5 de mayo de 1982, para sostener que la inclusión del actor en el RAI no lleva consigo acto de divulgación alguna. Pero a juicio del Tribunal Supremo, el argumento no se puede aceptar:

“pues no se trataba de Registro propio, interno y cerrado de la Caja recurrente, sino plural para las entidades bancarias asociadas, con acceso al mismo de los empleados y personas interesadas. La divulgación no exige tenga que ser necesariamente por medio de la prensa, radio, televisión o cualquier medio de comunicación social, sino que como el vocablo indica se divulga un hecho cuando se propaga, revela o difunde al exterior y así como también cuando se facilita que el público pueda conocer la noticia”.

En todo caso, entiende el Tribunal Supremo,

“el ataque al honor del demandante (más propiamente ataque a su intimidad personal patrimonial), lo conforma el hecho probado de la inclusión indebida en el registro de morosos, por deuda inexistente, lo que indudablemente, sobre todo tratándose de una persona no comerciante, supone desmerecimiento y descrédito en la consideración ajena (art. 7.7 de la Ley Orgánica 1/82), pues esta clase de registros suele incluir a personas valoradas socialmente en forma negativa o al menos con recelos y reparos, sobre todo cuando se trata de llevar a cabo relaciones contractuales con las mismas”.

Resulta llamativo que en la STS 24-4-2009 (RJ 2009/3166) objeto de este comentario, el Tribunal Supremo cita como precedente cuya doctrina reitera la STS 5-7-2004 (RJ 2004/4941), en la que se confirma la sentencia que consideró que se había vulnerado el derecho al honor del actor, pero matizando el Supremo que *más propiamente [se trata de un] ataque a su intimidad personal patrimonial*. Por el contrario, en la STS 24-4-2009 (RJ 2009/3166) se confirma una sentencia que razona sobre derecho a la intimidad y el Tribunal Supremo declara expresamente que el derecho vulnerado es el honor.

En su recurso de casación, la Caja alegaba que el principio de veracidad de los hechos excluye la intromisión en el derecho al honor, pero como advierte el Tribunal Supremo:

“aquí sucede que el único hecho cierto es el impago de las letras, pero no el resto de las circunstancias, concurrentes y relevantes, que la recurrente no tiene en cuenta, es decir, su conocimiento sobre la falsificación de las firmas del actor y que efectivamente no era deudor de la libradora y con ello no le alcanzaba la condición de impagador, como tampoco la de moroso que justificase en forma acomodada a la buena fe mercantil su inclusión en el RAI”.

Asimismo, la Caja denunciaba infracción del criterio jurisprudencial mantenido en la STS de 24-12-1988: como advierte el Tribunal Supremo, se trata de la aportación de una sola sentencia, con lo que se viene a desatender la reiterada doctrina jurisprudencial que exige la aportación como mínimo de dos sentencias; pese a todo, se molesta en añadir que el caso es diferente: el supuesto

que decide dicha sentencia se refería a culpa extracontractual bancaria y se refiere a que lo que se comunicó al RAI fue el levantamiento de los protestos por impago de letras de cambio, lo que aquí no ocurre, pues no consta que las letras hubieran sido protestadas y el dato que se cursó al RAI fue el sólo impago del demandante; a su vez, la sentencia aportada, aunque contempla un supuesto de falsedad de firma, sienta como probado que la entidad bancaria sólo había tenido la certeza de la imputada falsedad por la prueba pericial practicada, es decir, con posterioridad a la inclusión en el RAI del demandante, lo que no sucede en el caso que da lugar a la STS de 5-7-2004.

Finalmente, denunciada por la Caja de ahorros infracción de un uso bancario, afirma el Tribunal Supremo que:

“Estamos ante un uso bancario que se presenta como mal uso por extralimitado, imprudente y precipitado, y no cabe la protección de exoneración de responsabilidad que establece el art. 2.2 de la Ley Orgánica 1/1982, ya que el RAI no cuenta con amparo legal suficiente y sólo es práctica bancaria que exige una correcta utilización, por lo que ha de rechazarse cuando se presenta abusiva y arbitraria como aquí sucede, ya que evidentemente la inclusión en el RAI resulta notoriamente indebida y no precisamente por error cuando era conocido que no se trataba de persona morosa”.

c) STS 7-3-2006 (RJ 2006/5695): el Tribunal Supremo confirma la sentencia que condena a la sociedad Asnef-Equifax por intromisión ilegítima en el honor de la actora por la inclusión de la misma en el denominado registro de incidencias judiciales, al pago de una indemnización de quinientas mil pesetas por el daño moral sufrido. En el caso, el crédito por el que se incluyó a la demandante en el registro era debido por otra persona, con el mismo nombre y apellidos.

El titular del registro recurre en casación denunciando infracción del art. 28 de la Ley Orgánica 5/1992, y con el argumento de que obtuvo los datos de fuente accesible al público (el Boletín Oficial de la Provincia) alega que no es responsable de la veracidad de los hechos.

El motivo es rechazado por el Tribunal Supremo porque entiende que “la empresa titular de los ficheros, no puede escudarse en que simplemente recaba y facilita datos de personas, procedentes de una fuente oficial, sin la más mínima comprobación o diligencia acerca de si es la misma cuya información se pretende”. Con todo, añade el Tribunal Supremo que la responsabilidad que deriva de la intromisión en el honor, es objetiva, y no requiere dolo ni culpa.

Por lo que se refiere al concepto de honor, afirma el Tribunal Supremo que “es claro que la demandante ha visto atentada su dignidad personal, tanto en su aspecto interno, en sí misma, como en el externo, que ha provocado la denegación de un préstamo, por una información procedente de la sociedad demandada; de lo cual deriva la protección al derecho al honor, ya que la información era inveraz, en el sentido de que no era la misma persona y sin su con-

sentimiento activo ni pasivo, ya que nunca tuvo ocasión de impugnar o corregir el dato incorrecto y sin que aquella información tenga protección legal; se da, pues, intromisión ilegítima, al haberse producido la imputación de hechos que han lesionado la dignidad de la demandante, por parte de la demandada, conforme define el art. 7.7 de la Ley Orgánica 1/1982”.

5. El tratamiento de datos sobre solvencia patrimonial y crédito

Según parece, aunque no resulta con claridad del texto de la sentencia la exacta argumentación del recurrente, éste apuntó que no era de aplicación la Ley Orgánica 1982 sino “en su caso y si procede, la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal”. Para rebatir esta alegación del recurrente, el Supremo señala que: “El objeto de esta ley, como dice su artículo 1 es, precisamente, la protección de derechos fundamentales de las personas físicas y, especialmente, de su honor e intimidad personal y familiar y el artículo 29, citado en este motivo del recurso, se refiere a la información sobre solvencia patrimonial –es el caso de registros de morosos– y también, precisamente, *su objetivo es la protección del ciudadano especialmente sobre informaciones erróneas*: exige información facilitada por el propio interesado o con su consentimiento, o previa notificación o subsiguiente comunicación y, finalmente, *exige la veracidad. En el caso presente, no se ha seguido la normativa de esta Ley, sino todo lo contrario: se ha incluido en el registro una información falsa que atenta al honor de una persona física, la demandante*” (fj. 3). Concluye en el fj. 4 afirmando que: “Tampoco se han infringido los artículos 1 y 29 de la Ley Orgánica de 13 de diciembre de 1999 sino, por el contrario, no han sido cumplidos por la entidad bancaria recurrente, lo que ha dado lugar al atentado al derecho al honor”.

Ciertamente, en los hechos que dan lugar a la sentencia objeto de este comentario, la remisión por parte de la entidad de crédito de los datos de la demandante al registro de morosos se realizó a pesar de que ella hizo una serie de reclamaciones telefónicas, por escrito en la oficina, ante el defensor del cliente de la entidad y presentó una denuncia en comisaría, en el sentido de que ella no había realizado el cargo que se le reclamaba con su tarjeta visa.

El art. 29 de la Ley Orgánica 15/1999 (con anterioridad, el art. 28 de la Ley Orgánica 5/1992) se ocupa de la prestación de servicios de información sobre solvencia patrimonial y crédito. En uso de las facultades conferidas a la Agencia de Protección de datos, ésta dictó la Instrucción 1/1995, de 1 de marzo, relativa a prestación de servicios de información sobre solvencia patrimonial y crédito. En la actualidad, esas normas se encuentran recogidas, con alguna modificación, en el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

El art. 29 de la Ley Orgánica 15/1999 distingue dos tipos de ficheros, según que los datos de carácter personal: i) se hayan obtenido de los registros y las fuentes accesibles al público establecidos al efecto o procedentes de informaciones facilitadas por el interesado o con su consentimiento; ii) se trate de datos de carácter personal relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés. En estos últimos casos, la ley ordena la notificación a los interesados, en el plazo de treinta días desde el registro de los datos, de una referencia de los que hubiesen sido incluidos. Cuando el interesado lo solicite, el responsable del tratamiento le comunicará los datos, así como las evaluaciones y apreciaciones que sobre el mismo hayan sido comunicadas durante los últimos seis meses y el nombre y dirección de la persona o entidad a quien se hayan revelado los datos. La ley establece, además, un requisito acerca del contenido de los datos, de modo que sólo se podrán registrar y ceder los datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados y que no se refieran, cuando sean adversos, a más de seis años, siempre que respondan con veracidad a la situación actual.

En resumen, se distinguen dos tipos de ficheros: los que contienen datos de carácter personal obtenidos de los registros y fuentes accesibles al público o de informaciones facilitadas por el propio interesado y los que contienen datos de carácter personal relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés, sin necesidad de contar con el consentimiento del sujeto afectado. De esta normativa resulta, por tanto, que puede haber ficheros con datos proporcionados por el acreedor, sin consentimiento del sujeto afectado, a quien sólo debe notificársele el registro de los datos a efectos de que ejercite los derechos de rectificación y cancelación. Es decir, la ley introduce una excepción al requisito del consentimiento, pero introduce una serie de cautelas para garantizar que el interesado tenga conocimiento de su inclusión en el registro de morosos y, si los datos no se corresponden con la realidad, pueda ejercer sus derechos.

Las actuaciones contrarias a lo dispuesto en la ley pueden ser objeto de reclamación por los interesados ante la Agencia de Protección de Datos (art. 18 de la Ley Orgánica 15/1999). Incumbe a la Agencia de Protección de Datos velar por el cumplimiento de la legislación sobre protección de datos, controlar su aplicación y ejercer la potestad sancionadora en los términos previstos en la propia ley (art. 37). En ejercicio de su potestad sancionadora son numerosas las resoluciones dictadas en las que se imponen sanciones a responsables de ficheros de solvencia patrimonial, y hay varias sentencias de la jurisdicción contencioso administrativa resolviendo recursos contra sus resoluciones sancionadoras. Pero, naturalmente, junto a ello, la ley deja a salvo el acceso a la vía judicial para reclamar la oportuna indemnización cuando se le hayan provocado unos daños.

Así, conforme al art. 19 de la Ley Orgánica 15/1999, “los interesados que, como consecuencia del incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley por

el responsable o el encargado del tratamiento, sufran daño o lesión en sus bienes o derechos tendrán derecho a ser indemnizados”. A efectos de determinar el régimen y cauce para exigir la responsabilidad, añaden los dos apartados siguientes que: “Cuando se trata de ficheros de titularidad pública, la responsabilidad se exigirá de acuerdo con la legislación reguladora del régimen de responsabilidad de las Administraciones públicas. En el caso de los ficheros de titularidad privada, la acción se ejercitará ante los órganos de la jurisdicción ordinaria”. A la cuestión de la responsabilidad se refiere también el art. 23 de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y, con anterioridad a la vigente ley española de protección de datos, el art. 17 de la derogada Ley Orgánica 5/1992.

En consecuencia, y no podía ser de otro modo, las reclamaciones ante la Agencia son independientes de las reclamaciones por daños ante la vía civil. Los daños pueden ser patrimoniales (denegación de un crédito por errónea información sobre la solvencia de una persona) pero también puramente morales, si la lesión se produce sólo al honor de la persona. El particular no tiene derecho a una indemnización automáticamente por el incumplimiento de los deberes que impone la normativa de protección de datos si no se le ha causado un perjuicio. Pero si el incumplimiento de esos deberes lesiona su derecho al honor, se debe aplicar la normativa contenida en la Ley Orgánica 1/1982, que es la que tutela este derecho y, en particular, el art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982 y la valoración del daño moral contenida en esta disposición. La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima en el derecho al honor. La indemnización se extenderá al daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido. También se valorará el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma.

Desde esta perspectiva cobra sentido la *quaestio iuris* planteada, de forma un tanto confusa, por el Tribunal Supremo en el fundamento de derecho primero de la sentencia 24-4-2009 (RJ 2009/3166) objeto de este comentario: la inclusión indebida en un registro de morosos ¿queda sometida al régimen común de responsabilidad por daños o constituye una intromisión en el derecho al honor? Lo que no llega a afirmar el Tribunal Supremo, pero en mi opinión es algo que presupone, es que el simple incumplimiento de la normativa de protección de datos no da lugar a una indemnización, porque de acuerdo con las reglas generales de responsabilidad por daños, sólo se indemnizan los daños probados. Pero si se aprecia que el incumplimiento de esas normas origina una intromisión en el derecho al honor, se aplica la presunción de existencia de perjuicio del art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982.

Admitido lo anterior, se plantean dos cuestiones problemáticas que están relacionadas y que en la sentencia no se analizan. En primer lugar, la determinación del sujeto que debe responder de los daños causados: ¿el responsable del fichero o quien le comunicó los datos? En segundo lugar, es preciso analizar la trascendencia que debe reconocerse, a la hora de apreciar la existencia de responsabilidad civil por daños, al cumplimiento o incumplimiento de los deberes impuestos a los distintos sujetos que participan en la formación de los ficheros, de acuerdo con la legislación de protección de datos.

Por lo que se refiere a la determinación del sujeto responsable, cuando se trata de responsabilidad civil por daños, es preciso identificar quién ha realizado la acción causante del daño o quién ha omitido un comportamiento debido, originando el daño. Ya hemos visto en las sentencias relacionadas en el apartado 4 de este comentario cómo las demandas se están dirigiendo contra las entidades que proporcionan los datos a las entidades que elaboran los ficheros [STS 24-12-1988 (RJ 1988/9815), absuelta, aplicando el art. 1902 CC, por no apreciar negligencia, lo que resulta discutible; STS 5-7-2004 (RJ 2004/4941), precedente de la que es objeto de este comentario, y citada como doctrina que se confirma]. En el caso que da lugar a la STS 24-4-2009 únicamente ha sido demandada, y viene condenada, la entidad que cedió los datos al titular del registro. Si en la STS 7-3-2006 (RJ 2006/5695) se demanda (y es condenada) la empresa responsable del fichero es porque los datos erróneos se obtuvieron de fuentes accesibles al público (un boletín oficial de la provincia), y no de un acreedor o de quien actúa por su cuenta o interés.

En el ámbito sancionatorio, por el contrario, durante un tiempo, se había venido dando por supuesta, también para los ficheros de datos de carácter personal relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés, la responsabilidad del titular del fichero. Durante la vigencia de la Ley Orgánica 5/1992, la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo admitió el recurso de casación para la unificación de la doctrina y anuló la resolución que sancionó al acreedor que proporcionó los datos que se incluyeron en el registro de moroso. Afirmó el TS que:

“El responsable del fichero es quien decide sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento automatizado y no quien le facilita el dato en virtud de un contrato celebrado con aquél, de modo que sólo el responsable del fichero está sujeto al régimen sancionador establecida en la aludida Ley Orgánica, que no cabe extender a cualquier otra persona, pues, de hacerlo, como la sentencia recurrida, se incurre en una aplicación extensiva o analógica del régimen sancionador, prohibida por los arts. 25.1 de la Constitución y 129.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con manifiesta conculcación de los principios de legalidad y tipicidad, y, por consiguiente, dicha sentencia recurrida debe ser anulada. La limitación subjetiva del régimen sancionador ha sido mantenida, teniendo en cuenta la

lógica del propio sistema, en la Ley Orgánica 15/1999, al establecer en su artículo 43.1 que «los responsables de los ficheros y los encargados de los tratamientos estarán sujetos al régimen sancionador establecido en la presente Ley», continuando, por consiguiente, excluidos quienes hubiesen contratado el suministro de datos con aquéllos» [STS (6ª) 13-4-2002 (RJ2002/4251), STS (6ª) 13-4-2002 (RJ 2002/4251, STS (6ª) 3-12-2002 (RJ 2003/87)].

La STS (6ª) 18-7-2006 (RJ 2006/5819) sostuvo que esa doctrina no es aplicable desde la promulgación de la Ley Orgánica 15/1999 porque en la ley vigente, junto al responsable del fichero (único sujeto al que se le aplicaba la ley), se considera también al responsable del tratamiento, quien tiene el poder de decisión sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento. Es de suponer que el Supremo considera que lo es el acreedor que facilita los datos al responsable del fichero, pues desestima el recurso de casación contra la sentencia de la Audiencia Nacional que confirmó la sanción impuesta por la Agencia de Protección de Datos a la financiera que proporcionó los datos a la titular del registro a pesar de que el cliente le trasladó copia de la denuncia presentada en la comisaría de policía a cerca del robo de la documentación que se utilizó para contratar.

El mismo criterio siguen la SAN 25-5-2005 (JUR 2005/249450) y la SAN 18-1-2006 (RJCA 2006/601), que expresamente afirma que la Ley Orgánica 15/1999 “comprende bajo su régimen sancionador, al que suministra los datos al responsable del fichero, que es quien en realidad sabe la situación en que se encuentra el crédito, si ha sido o no satisfecho, en que condiciones y en que momento ha tenido lugar. En definitiva es el conecedor de la situación de solvencia en que se encuentra el afectado. Y en caso de que se produzca una modificación de dicha situación, debe informar al responsable del fichero para que este refleje con veracidad la situación actual del afectado. De lo contrario, no tiene sentido la modificación operada por la LOPD, porque si la situación es igual a la que existía con la LORTAD, y solamente comete la infracción el responsable del fichero y no quien le facilita los datos, no es posible cumplir plenamente con el principio de exactitud del dato, porque estos no responderán con veracidad sobre la situación patrimonial del afectado, dado que quien conoce el dato y debe facilitar la información al responsable del fichero, no lo hace y no incurre en ninguna responsabilidad”.

A estas consideraciones obedece el art. 43 del Real Decreto 1720/2007, que introduce una regla de responsabilidad a cargo del acreedor:

“1. El acreedor o quien actúe por su cuenta o interés deberá asegurarse que concurren todos los requisitos exigidos en los artículos 38 y 39 en el momento de notificar los datos adversos al responsable del fichero común. 2. El acreedor o quien actúe por su cuenta o interés será responsable de la inexistencia o inexactitud de los datos que hubiera facilitado para su inclusión en el fichero, en los términos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre”.

El acreedor no es responsable del fichero de morosos, pero sí es responsable del uso que da a los datos que él maneja (la consideración de un cliente como moroso, la cesión de esos datos a un fichero de morosos...).

El art. 38 del Real Decreto 1720/2007 establece una serie de requisitos para que “sea posible” la inclusión de datos de carácter personal relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés: a) Existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada y respecto de la cual no se haya entablado reclamación judicial, arbitral o administrativa, o tratándose de servicios financieros, no se haya planteado una reclamación en los términos previstos en el Reglamento de los Comisionados para la defensa del cliente de servicios financieros, aprobado por Real Decreto 303/2004, de 20 de febrero. b) Que no hayan transcurrido seis años desde la fecha en que hubo de procederse al pago de la deuda o del vencimiento de la obligación o del plazo concreto si aquélla fuera de vencimiento periódico. c) Requerimiento previo de pago a quien corresponda el cumplimiento de la obligación.

El Reglamento prohíbe, además, que se incluyan en los ficheros [“no podrán incluirse”] datos personales sobre los que exista un principio de prueba que de forma indiciaria contradiga alguno de los requisitos anteriores. Tal circunstancia determinará asimismo la cancelación cautelar del dato personal desfavorable en los supuestos en que ya se hubiera efectuado su inclusión en el fichero (art. 38.2). Se establece, por otra parte, a cargo del acreedor o de quien actúe por su cuenta o interés, la obligación de conservar a disposición del responsable del fichero común y de la Agencia Española de Protección de Datos documentación suficiente que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos (art. 38.3).

Conviene insistir en que la inclusión en un registro sobre el cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias no requiere el consentimiento del sujeto afectado. La normativa trata de garantizar, sin embargo, su conocimiento para que pueda ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición antes de la inclusión en el registro, una vez incluido y, en su caso, una vez pagada la deuda. A estos efectos, para cada uno de los momentos se establece:

a) *Un deber de información previa a la inclusión a cargo del acreedor.* Se trata de garantizar el conocimiento del interesado de que se le va a incluir, si no paga una deuda reclamada, en un fichero de morosos (a cuyo fin se exige que, al efectuar el requerimiento de pago, el acreedor le informe de esta posibilidad: art. 39 del Real Decreto 1720/2007).

b) *Un deber de notificación a los interesados y a cargo del responsable del fichero de los datos de carácter personal registrados, en el plazo de treinta días desde dicho registro.* La notificación debe incluir una referencia de los datos que hubiesen sido incluidos, así como información de la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, en los términos establecidos por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre. Se establecen requisitos para garanti-

zar que la notificación se ha llevado a cabo y, si ha sido devuelta (por causa diferente a que el destinatario haya rehusado recibirla), no podrá llevarse a cabo el tratamiento de los datos (art. 40 del Real Decreto 1720/2007).

c) Sólo podrán ser objeto de tratamiento los datos que respondan con veracidad a la situación de la deuda en cada momento concreto. En particular, el pago o cumplimiento de la deuda determinará la cancelación inmediata de todo dato relativo a la misma (art. 41.1 del Real Decreto 1720/2007).

Para garantizar que los ficheros se usan con la finalidad con la que son creados, el art. 42 del Real Decreto 1720/2007 regula el acceso a la información contenida en el fichero, estableciendo que “los datos contenidos en el fichero común sólo podrán ser consultados por terceros cuando precisen enjuiciar la solvencia económica del afectado”. En particular, se considerará que concurre dicha circunstancia en los siguientes supuestos: a) que el afectado mantenga con el tercero algún tipo de relación contractual que aún no se encuentre vencida; b) que el afectado pretenda celebrar con el tercero un contrato que implique el pago aplazado del precio; c) que el afectado pretenda contratar con el tercero la prestación de un servicio de facturación periódica.

El art. 44 del Real Decreto 1720/2007 se ocupa de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, que pueden ejercitarse, además de contra el titular del fichero, contra quien haya facilitado los datos al fichero común (que debe proceder a la rectificación o cancelación de los mismos en sus ficheros y a notificarlo al titular del fichero común) e, incluso, contra otra entidad participante en el sistema, que no hubiera facilitado al fichero común los datos.

En definitiva, la normativa de protección de datos establece a cargo del responsable del fichero y de los acreedores que les proporcionan los datos, una serie de deberes, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los interesados. El simple incumplimiento de uno de estos deberes no hace nacer una obligación de indemnizar daños porque, de acuerdo con la doctrina general de responsabilidad por daños, es preciso acreditar la real existencia de los mismos. La vulneración de alguno de estos deberes no dará lugar a ninguna indemnización si no se causa daño alguno ni hay intromisión en los derechos al honor o la intimidad del afectado: por ejemplo, sin que se le notifique y, por tanto, sin su conocimiento (no hay afectación del honor interno) se le incluye, siendo falso, en un registro de morosos, y nadie consulta los datos del fichero (no hay afectación del honor externo). La vulneración de alguno de estos deberes puede originar una intromisión en derechos de los interesados: en mi opinión, por ejemplo, hay intromisión en la intimidad si, contra lo dispuesto la normativa, se proporcionan datos, ciertos, sobre la solvencia de una persona a quien no precisa en absoluto valorar su solvencia económica con ningún fin legítimo. Hay vulneración en el derecho al honor, en los términos en que lo ha entendido la STS 24-4-2009 (RJ 2009/3166), si los datos son falsos.

La mayor dificultad que se plantea, en mi opinión, tanto para valorar si existe intromisión en el derecho al honor en la vía civil, como para apreciar si existe

incumplimiento de la normativa de protección de datos a efectos de imponer una sanción, es la de considerar si la deuda es o no debida. Un repaso de la casuística planteada ante los Tribunales muestra ejemplos en los que el juez civil cuenta, para decidir, con una previa reclamación de la deuda, que fue desestimada judicialmente [SAP Barcelona 17-1-2003 (JUR 2003/134389); SAP Barcelona 24-1-2008 (JUR/2008/10155)], lo que elimina toda duda acerca de que la suma no era debida; o que el cliente envía un fax comunicando que ha presentado un arbitraje de consumo [SAP Barcelona 20-6-2007 (AC/2007/1694)]; en otros casos, se trata, sencillamente, de negativas verbales o por escrito ante la entidad, o presentación de copia de denuncias a la policía (como sucede, y es habitual, en la STS 244-2009 (RJ 2009/3166) objeto de este comentario. Aun cuando en los pleitos de reclamación de daños por inclusión en registro de morosos no se enjuicie si la deuda es debida, las resoluciones judiciales desestimatorias tienen en cuenta, en general, a la vista de la prueba practicada, que la deuda es cierta, vencida y exigible: SAP Madrid 18-6-2009 (AC/2009/1671), SAP Madrid 23-12-2008 (JUR/2009/88132); o se concluye que la documentación presentada para contratar sólo pudo ser aportada por la demandada, que sólo había denunciado la sustracción del DNI [SAP Madrid 15-11-2005 (AC/2005/2028)], o que no ha acreditado la falsedad de la firma [SAP Madrid 6-2-2007 [AC/2007/995]].

La normativa de protección de datos introduce algunos criterios para legitimar la inclusión en el registro y, de esta forma, mediante su cumplimiento, eludir la imposición de sanciones por parte de la Agencia de Española de Protección de Datos (requerimiento previo, exigencia de requerimiento previo de pago, que no se haya entablado reclamación, que no hayan transcurrido seis años...). Pero no resulta sencillo determinar si existe una deuda cierta, vencida y exigible, ni tampoco es fácil determinar *a priori* si existe un principio de prueba que de que forma indiciaria contradiga algunos de los requisitos exigidos para que los datos personales puedan acceder a los ficheros. Lo cierto es que en las resoluciones sancionadoras de la Agencia no es raro encontrar pronunciamientos acerca de la existencia de la deuda (así, por ejemplo, en Resolución 1729/2008, de 5 de diciembre de 2008), en ocasiones realizando afirmaciones más que discutibles desde el punto de vista jurídico privado (por ejemplo, en la Resolución 1349/2008, de 11-11-2008, sobre la validez de un contrato celebrado por menores de edad).

En la práctica, el acreedor, o quien actúe por cuenta o en interés suyo, deben extremar la diligencia a la hora de proporcionar los datos de carácter personal relativos al cumplimiento o al incumplimiento de obligaciones dinerarias. Además del cumplimiento de los requisitos formales exigidos en los arts. 38 y 39 del Real Decreto 1720/2007 (requerimiento de pago, fecha en que hubo de procederse al pago, que no exista reclamación judicial, arbitral, administrativa ni ante el servicio de defensa del cliente, información previa a la inclusión...), es preciso que adopten las máximas cautelas y sólo cuando haya plena seguridad sobre la existencia y exigibilidad de la deuda deberán comunicar los datos. En otro caso, además de la sanción pertinente, pueden incurrir en responsabilidad civil. Informado el deudor an-

tes de la inclusión en el registro de que, caso de que no pague, los datos relativos al impago serán comunicados al fichero de cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias, el interesado tiene la oportunidad de discutir la existencia y exigibilidad de la deuda. El acreedor que no presta atención suficiente a las razones del deudor puede acabar respondiendo civil y administrativamente.

Pero, además, no hay que olvidar que la normativa de protección de datos impone al titular del fichero una serie de deberes dirigidos también a garantizar la calidad de los datos (art. 4 de la Ley Orgánica 15/1999). El art. 38.3 del Real Decreto 1720/2007 exige que el acreedor conserve a disposición del responsable del fichero común y de la Agencia Española de Protección de Datos la documentación suficiente que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa. Asimismo, debe notificar la inclusión en el registro a los interesados (art. 40 del Real Decreto 1720/2007). Parece claro que el incumplimiento de los deberes de notificación constituye infracción sancionable pero, además, si la falta de notificación puede considerarse, atendiendo a las circunstancias, causa de la intromisión en los derechos al honor o a la intimidad del interesado, o de otro perjuicio, harán nacer la obligación de indemnizar.

Resulta más problemático determinar si el responsable del fichero debe responder de los daños causados por la incorporación de datos erróneos proporcionados por quien se dice acreedor. En principio, no debe excluirse, pues es posible que el interesado ponga en conocimiento del titular del fichero datos que le lleven a este, al menos, a dudar de la veracidad de la deuda. El hecho de que el acreedor deba tener a disposición del responsable del fichero la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos exigibles para la inclusión de los datos permite concluir que el titular del fichero podrá tener ocasión de verificar la exactitud de los datos comunicados por el acreedor y discutidos por el interesado. En esta dirección apuntan algunas resoluciones de la jurisprudencia menor, donde se encuentran casos de condenas a titulares de registros por intromisión en el derecho al honor [SAP de 13-2-2003 (JUR 2003/209160), por falta de notificación de la inclusión en el fichero; SAP Barcelona de 11-10-2006 (JUR/2007/145148), por negligente gestión, al no dar de baja unos datos: en este caso se le condena junto con el “acreedor”; SAP Zaragoza de 22-2-2007 (AC/2007/813)], por incumplimiento de sus obligaciones, al no contestar a los requerimientos del afectado con la finalidad de conocer quién proporcionó la información errónea).

6. Bibliografía

- BUSTO LAGO, J. M., “La responsabilidad civil de los responsables de ficheros de datos personales y de los encargados de su tratamiento”, *Aranzadi Civil*, 5/2006, pp. 2177 y ss.
- CABEZUELO ARENAS, A. L., “Intromisión en el derecho al honor y a la intimidad. Utilización de medios coactivos e intimidatorios para exigir el pago de una deu-

- da. Honor militar (sentencia de 1 de julio de 2005)”, *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, mayo/agosto 2005, 68, pp. 765 y ss.
- CASADO OLIVA, O., “Régimen especial para la actividad de solvencia patrimonial y crédito”, en A. Marzo Portera - F. M. Ramos Suárez (directores), *La protección de datos en la gestión de empresas*, Cizur Menor (Navarra), Monografía Asociada a Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías, n 2, Thomson - Aranzadi, 2004, pp. 189 y ss.
- DE VERDAS Y BEAMONDE, José Ramón (coordinador), *Veinticinco años de aplicación de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen*, Cizur Menor (Navarra), Aranzadi, 2007.
- FERRANDO VILLALBA, M^a. L., “Denegación de crédito al consumidor y protección de datos personales”, en *Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías*, 21, 2009-3 (BIB/2009/1654).
- FERRANDO VILLALBA, M^a. L., *La información de las entidades de crédito. Estudio especial de los informes comerciales bancarios*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2000.
- GRIMALT SERVERA, P., “Deberes y responsabilidades en materia de protección de datos”, en S. Cavanillas Múgica (coordinador), *Deberes y responsabilidades de los servidores de acceso y alojamiento: un análisis interdisciplinar*, Granada, Comares, 2005, pp. 165 y ss.
- GRIMALT SERVERA, P., “La responsabilidad civil del responsable del fichero en la Directiva europea sobre datos personales”, *Novática: Revista de la Asociación de técnicos de informática*, n 141, 1999, pp. 43 y ss.
- GRIMALT SERVERA, P., “La responsabilidad civil en el tratamiento automatizado de datos personales (Comentario a la Sentencia de la Sección 4^a de la Audiencia Provincial de Baleares de 13 de octubre de 1998)”, en *Aranzadi Civil*, 1999-I, pp. 1755 y ss.
- GRIMALT SERVERA, P., *La responsabilidad civil en el tratamiento automatizado de datos personales*, Granada, Comares, 1999.
- LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, P., *Informática y protección de datos personales (Estudio sobre la Ley Orgánica 5/1992, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993.
- MAGRO SERVET, V., “¿Afecta al derecho al honor de un moroso que aparezca su nombre en un tablón de anuncios? (Análisis de la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de enero de 2008)”, *Diario La Ley*, n 7031, sección doctrina, 10 octubre 2008, año XXIX, ref. D-287 (Editorial La Ley 39991/2008), pp. 1 y ss.
- ORTÍ VALLEJO, A., *Derecho a la intimidad e informática (Tutela de la persona por el uso de ficheros y tratamientos informáticos de datos personales. Particular atención a los ficheros de titularidad privada)*, Granada, Comares, 1994.
- PRATS ALBENTOSA, L., “Ficheros de información sobre solvencia patrimonial y crédito”, en R. Martínez Martínez, *Protección de datos: comentarios al reglamento de desarrollo de la LOPD*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.